

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, 8 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

La baja progresiva que se nota en los valores de la renta del derecho de puertas causada por las circunstancias y por los vicios introducidos en su administración, ha llamado muy particularmente la atención de S. M. la Reina Gobernadora, dando á conocer la necesidad de adoptar prontamente medidas capaces de corregir los mismos vicios, vencer las dificultades de la época, y restablecer y aun aumentar los antiguos productos de este ramo. Hace pocos años que fue su arrendamiento el medio mas apto para conseguir este objeto; pero hoy no puede emplearse con igual seguridad y esperanza, porque la parte de fuerza armada, que es indispensable para su recaudacion, no seria prudente ponerla durante una guerra civil á disposicion de ningun particular ni compañía. Y en tales circunstancias ha parecido útil y conveniente interesar en su cobranza á los particulares que lo soliciten, abonándoles una parte del aumento de los productos á que contribuyan con su vigilancia y conocimientos, aunque conservando en el Gobierno la administracion con todos los medios que la son propios, y concediendo á los particulares el uso de ellos con las precauciones debidas para conseguir el aumento de productos y la seguridad de utilizarlos periódicamente sin el extravío de fondos que hoy se experimenta. Para conseguirlo S. M. se ha servido mandar lo siguiente:

1.º La renta del derecho de puertas se recaudará en participacion con las personas que en ella quieran interesarse respecto de uno ó mas pueblos de los sujetos á este derecho por tiempo de dos años.

2.º Para ello se formará el presupuesto del tér-

mino medio de los valores totales que en cada pueblo haya tenido esta renta en los años de su administracion por cuenta de la Hacienda despues del último arrendamiento.

3.º Este presupuesto con la baja de un 8 por 100 se publicará en todas las provincias señalando dia para la licitacion, bien en pública subasta, ó por medio de pliegos cerrados, cuya apertura se hará con las formalidades convenientes; en el concepto de que el citado 8 por 100 es solo deducible de la cantidad que arroje el presupuesto, y no de aquella á que ascendiere la subasta, ni del esceso que produzca la administracion.

4.º Las condiciones con que se establecerá esta participacion, serán: 1.ª Que no se admitirá proposicion por una cantidad menor que la del presupuesto con la rebaja referida, prefiriéndose la de mas alto precio. 2.ª Que la cantidad anual en que se adjudique se dividirá en doce partes iguales, ó sean mensualidades, que el interesado pondrá anticipadamente á disposicion del Gobierno al principio de cada mes. 3.ª Que los ingresos diarios formalizados con la rigurosa intervencion que se halla establecida, ó la percibirá el partícipe diariamente, ó se depositará en tesorería para tomarla en fin de cada semana.

5.º Las utilidades ó ganancias liquidadas que rinda la administracion sobre la cantidad presupuesta, ó en su caso sobre la del valor del remate, se dividirán por iguales partes entre la Hacienda y el empresario.

6.º Corresponderá al partícipe la mitad de la cuota que en todos los comisos está señalada á la Hacienda, y la percibirá, ya por sí ó ya por medio de sus representantes, al tiempo de hacerse la distribucion en la manera que está prevenido ó se prevenga.

7.º El derecho de participacion de la Hacienda no será sobre el aumento de los valores mensuales, que puede no haber en algunos meses, sino sobre

el aumento anual, sin perjuicio de que cada tres meses se haga una liquidacion y percepcion á buena cuenta, si hubiese lugar á ella.

8.º Las admision de billetes del tesoro en pago de contribuciones y derechos pertenecientes al Estado no perjudicará al partícipe en sus intereses. Se le admitirán por todo su valor en cuenta de la mensualidad sucesiva los que consten debidamente recibidos de los contribuyentes en el mes anterior; y en la adjudicacion de ganancias, si las hubiere, la mitad de que ellas pertenece al empresario ó partícipe, habrá de serle abonada en metálico.

9.º En el caso de que en alguno ó algunos de los pueblos sujetos á estos contratos no se cobraren derechos por haber sido ocupados, situados ó bloqueados por las facciones, se rebajarán los dias que asi permanezcan á prorata de la cantidad que el empresario deba satisfacer en cada mes.

10. Estos contratos en participacion, habrán de ser y entenderse sin perjuicio de las alteraciones que por ley puedan hacerse en las tarifas de derechos que hoy rigen, ó en el sistema de su administracion y recaudacion. Si las alteraciones fuesen tan sensibles que perjudicasen notablemente los intereses de los empresarios, ó bien aumentaren conocidamente los valores de esta renta, quedarán rescindidos los contratos, y su continuacion será objeto de convenios especiales.

11. Hecha la adjudicacion al mayor postor, el partícipe estará autorizado para poner de su cuenta la intervencion y medios de vigilancia que tenga por convenientes en todos los puntos de adeudo; y el que desempeñe estas funciones á nombre del partícipe, podrá intervenir los aforos y reconocimientos en términos que permiten los reglamentos de la renta como si fuese un dependiente de la Hacienda, pero con la restriccion de no molestar á pasajeros ni traficantes mas de lo permitido como necesario para evitar el fraude y asegurar los adeudos.

12. Si en los aforos, reconocimientos y demas operaciones que es de necesidad practicar para el señalamiento de derechos no estuviesen conformes los representantes del partícipe con los empleados de la Hacienda, el fallo de estos será el decisivo, y el que se llevará á efecto, sin perjuicio de que el partícipe pueda dar cuenta al visitador ó administrador de la renta, y aun al intendente para que examine el caso, y resuelva sobre el proceder del empleado.

13. El partícipe y su representante podrá ejercer todos los actos de vigilancia contra el fraude en calidad de gefe acompañado de fuerza del resguardo, que no pasará de seis individuos, que le concederá el inmediato gefe de ella en todos los casos que la pida.

14. No se podrá estorbar al representante del partícipe ningun género de intervencion y de vigilancia, y pondrá su firma en todos los documentos y papeletas de adeudo; y en la liquidacion diaria y en la semanal pondrá su V.º B.º

15. Serán atendidas por los gefes de Hacienda

los quejas que los partícipes ó sus representantes den de los empleados de esta renta, y castigados éstos con la suspension y separacion de sus empleos á peticion de aquellos.

16. El modo de practicar todas estas operaciones sin molestia de los contribuyentes y con ventaja del servicio, se establecerá por una instruccion particular, que se publicará antes del arrendamiento para que tengan noticia de ella los licitadores.

De Real orden lo comunico á V. S. para que forme y pase luego á este ministerio la instruccion que se indica en el art. 16, acompañada de un estado expresivo: 1.º de los valores que haya tenido el derecho de puertas en cada uno de los pueblos en que se haya establecido durante tres años contados desde 1.º de marzo de 1835: 2.º del término medio anual de estos valores: 3.º de la cantidad á que ascienda el 8 por 100; y 4.º de la que quede para servir de base a la subasta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de octubre de 1838.—Montevirgen.—Sr. director general de rentas provinciales.

ESPOSICION A S. M. LA REINA GOBERNADORA.

Señora: El considerable aumento de los gastos públicos y la disminucion de las rentas del Estado han convencido al Gobierno de V. M. de la imposibilidad de atender á las mas precisas obligaciones con sus ordinarios rendimientos, muy rebajados por las alteraciones que en ellas han introducido los trastornos políticos y el entorpecimiento de todas las industrias. La reparacion de este mal es una de sus primeras atenciones, y estando íntimamente persuadido de que las rentas y medios ordinarios, por grandes que sean las mejoras que en ellas puedan conseguirse, no darán durante la guerra los productos necesarios para cubrir las indispensables obligaciones del Estado, hay necesidad de apelar á recursos extraordinarios para saldar el considerable déficit que resultará aun mejorando en lo posible la administracion de las rentas públicas. Para conseguir ambas cosas es menester, ademas de celo y conocimientos, el tiempo necesario para examinar las mejoras que puedan introducirse en nuestras rentas y en su administracion, y los medios y recursos que deban adoptarse para adquirir los valores de que carecemos. Sin dispensarse el Gobierno de V. M. de cumplir este importante deber, ni de procurarse por sí todos los recursos que le sugiera su celo y asidua aplicacion á encontrarlos, espera conseguirlo mas pronta y facilmente nombrando para este solo objeto una comision compuesta de personas que á sus conocimientos en todos los ramos de la administracion económica reúnan el tacto y el genio que estas empresas necesitan, y la firme voluntad de acometerlas; que mediten las mejoras que puedan emplearse para aumentar el valor de nuestras rentas, y hacer mas económica su administracion; y mas principalmente que propongan al

nisterio los recursos extraordinarios que á su juicio puedan emplearse para adquirir las sumas que necesitan el regular aprovisionamiento y equipo de los ejércitos, y las demas atenciones del estado.

En la confianza de que esta medida produzca útiles resultados, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de octubre de 1838.==Señora.==A. L. R. P. de V. M.==El marques de Montevirgen.

REAL DECRETO.

En nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel 2.^a he tenido á bien resolver que la comision económica de recursos extraordinarios, cuya creacion me habeis propuesto en esposicion de esta fecha, y me he dignado aprobar, de conformidad con el dictamen del consejo de ministros, se componga de Don Pio Pita Pizarro, Senador por la provincia de Pontevedra, que será su Presidente, y de los vocales D. Justo José Banqueri, Ministro del suprimido Consejo Real de España é Indias; D. Ramon Santillan, gefe de seccion del Ministerio de vuestro cargo, y Diputado por Búrgos; marques de Casa-Irujo, secretario jubilado del Consejo de Estado; D. José Higinio de Arche contador de la caja de Amortizacion; D. Pedro Surra y Rull, y D. José Vasconi. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.==Rubricado de la Real mano.==En Palacio á 12 de octubre de 1838.==Al Marques de Montevirgen.

REAL DECRETO.

En atencion al mérito, aptitud y circunstancias de D. Juan Felipe Martinez, gefe de seccion del ministerio de vuestro cargo, he tenido á bien como Reina Regente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel 2.^a, nombrarle subsecretario en propiedad del mismo ministerio. Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento.==Está rubricado de la Real mano.==En Palacio á 11 de octubre de 1838.==A D. Alberto Felipe de Valdric, marques de Valgornera.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS PROVINCIALES.

Cuarta seccion.—Circulares.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha 26 del mes anterior la Real orden siguiente:

Se ha enterado S. M. la Reina Gobernadora de las esposiciones de D. Juan Bautista Billon y D. Pedro Vergili, licoristas en Palma de Mallorca, pidiendo que el azúcar que invierten en sus elaboraciones sea considerado como primera materia para el beneficio

del derecho de puértas de que tratan los artículos 17 y 18 de la instruccion de 16 de enero de 1835; y conformándose con lo espuesto por esa direccion general sobre que la modificacion de derechos que conceden los espresados artículos de la instruccion es solo en favor de las fábricas que los mismos designan no ha venido S. M. en acceder á la solicitud de los interesados. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y la direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y que le sirva de gobierno en los casos análogos que puedan ocurrir en lo sucesivo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.^o de octubre de 1838.==Manuel Gonzalez Brabo.==Sr. intendente de.....

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta direccion en 27 de setiembre próximo pasado la Real orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de cuanto resulta del espediente promovido por el director general de artillería, con motivo de haberse querido exigir derechos de puértas en las oficinas de Málaga á unas piedras de chispa de la fábrica militar de Casarabonela que se introducian para aquel parque, y considerando S. M. que en los efectos de uso general de las fábricas y maestranzas de que trata la Real orden de 15 de enero último no se comprenden las armas, municiones y pertrechos de guerra, se ha dignado declarar que no deben adeudar derechos de puértas las piedras de chispa de las fábricas militares destinadas al servicio del ejército. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes:

Y la direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.^o de octubre de 1838.==Manuel Gonzalez Brabo.==Sr. intendente de.....

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

No habiéndose hecho proposiciones admisibles en la subasta del Boletin oficial anunciada para este dia, he tenido por conveniente señalar el lunes 22 del actual á la una de su mañana para dicho remate, que deberá celebrarse en la Secretaria de este Gobierno político en el mejor postor con arreglo á las condiciones fijadas. Madrid 17 de octubre de 1838.==El Marques viudo de Pontejos.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Debiendo verificarse con la mayor urgencia la requisicion general de caballos, acordada por S. M. en

Real orden de 4 de este mes, inserta en el Boletín oficial núm. 902, de acuerdo con el Excmo. Sr. capitán general ha tenido á bien disponer la Diputación provincial, que inmediatamente se proceda por los ayuntamientos constitucionales de todos los pueblos de esta provincia, á formar las relaciones que se anuncian en el art. 3.º de la precitada Real orden, esponiéndolas en seguida al público en los parages acostumbrados por el término de tres dias, y que pasados, sin dar mastreguas ni otra dilacion, se remitan á esta secretaria con propio á la ligera ó por otro conducto seguro; en la inteligencia de que á la menor omision que se advierta en el cumplimiento de esta circular, se exigirá al ayuntamiento la multa de cincuenta ducados.

Madrid 17 de octubre de 1838.—Por acuerdo de la Diputación, *Juan Francisco Morate*, secretario.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta intendencia con fecha 10 del actual la Real orden siguiente:

En 6 del actual comuniqué al Ministerio de la Guerra la Real orden siguiente.—La urgencia de recaudar con puntualidad asi las contribuciones corrientes, como los atrasos de ellas hace indispensable que los intendentes de las provincias empleen todos los medios que sean necesarios hasta realizar la cobranza de cuantos haberes pertenecen al estado por todos conceptos; y como en algunos casos las circunstancias del pais, y en otros las de los deudores, pueden hacer precisa la cooperacion de la fuerza armada, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar solicite de V. E. que por el ministerio de su digno cargo se comuniquen las órdenes mas terminantes á los capitanes y comandantes generales de las provincias, encargándoles presten á los referidos intendentes todo el auxilio de fuerza militar que reclamen para hacer en el mas breve término un servicio tan importante.—El referido Ministro de la Guerra contesta con fecha de 8 del que rige que en el mismo dia previene lo conveniente á los capitanes generales de las provincias, á fin de que presten á los intendentes de ellas el auxilio de que trata la Real orden inserta, y S. M. en su vista se ha servido mandarme que dé á V. S. noticia de esta disposicion, para que reclame la cooperacion de la fuerza armada cuando sea precisa para la cobranza de todos los haberes del Estado, asi atrasados como corrientes, y use de su auxilio con prudencia y rectitud; en concepto de que con la presente medida no queda obstáculo que no deba vencer el celo de V. S. y demas gefes de la administracion, responsables todos de la puntualidad de la recaudacion y de que se consiga el objeto de la Real orden circular de 29 de setiembre último, proporcionándose fondos segun es indispensable para atender á las obli-

gaciones del Estado y en especial á las militares.

Cuya Real orden se anuncia al público para conocimiento de los pueblos. Madrid 15 de octubre de 1838.—*Manuel Ortiz de Taranco*.

DECIMALES.

D. Domingo Lopez de Castro, intendente de la provincia de Toledo, subdelegado de rentas y como tal presidente de la junta diocesana &c.

Hago saber: Que determinada la subasta y remate del diezmo de aceituna de todos los pueblos que comprenden los cinco partidos decimales que se demarcan á continuacion, se ha señalado para su remate en el local de la junta diocesana y desde las diez de su mañana en adelante los siguientes dias.

Los partidos de Parroquias y Montalban el treinta y uno de octubre.

El partido de Illescas el dia tres de noviembre.

Y los partidos de Canales y Escalona el cinco de id.

Cuyos remates se verificarán en el mayor postor en los dias señalados, y sirviendo de base para ellos el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la escribanía del infrascrito para que se enteren de él los licitadores. Dado en Toledo á 8 de octubre de 1838.—*Domingo Lopez de Castro*.—Por mandado de S. S. *José María Gallego*.

ANUNCIOS.

Se señala para el primer remate de puestos públicos y ramos arrendables de la villa de los Molinos para el año de próximo de 1839, que lo son, el ramo de vino y su conduccion, los de aceite, vinagre, jabon, el de carnes y el de aguardiente, el domingo 28 del corriente en la casa de su ayuntamiento, de diez á once de la mañana, los que se celebrarán siempre que las posturas y mejoras que se hagan sean arregladas al pliego de condiciones.

En el lugar de Coslada se celebrarán los segundos remates de los ramos de vino, aceite y jabon para el próximo año de 1839 y primeros de los de aguardiente, vinagre y carne el domingo 28 del corriente de diez á doce de la mañana en la casa consistorial.

En el pueblo de Aravaca se sacan á pública subasta los ramos arrendables bajo el pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto á los licitadores, los que quieran interesarse en ella concurrirán el domingo 21 del corriente de diez á doce de su mañana, al local destinado para estos casos, en dicho pueblo.